

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

**Visto** para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>2</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

<sup>2</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre.

"2023, Año de Francisco Villa"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del treinta siguiente.

**SEGUNDO.** Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Un vehículo de motor, tipo Camioneta, [REDACTED] color blanco, con placas de circulación [REDACTED] en condiciones regulares físico mecánicas; y **B)** 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco

Medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 033 de treinta de junio de dos mil veintitrés, ya que se consideró que dichos bienes están relacionados con la conducta descrita en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, constitutiva de las infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, además de que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las materias primas forestales en cita.

**TERCERO.** Mediante el ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil veintitrés [REDACTED] compareció en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando que PRIMERO que antecede, manifestando y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de emplazamiento de treinta siguiente.

**CUARTO.** Que mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/0048-2023 de doce de junio de dos mil veintitrés se solicitó al Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, verificar físicamente si los datos que indican la factura presentada con el ocurso detallado en el Resultando que antecede corresponden a los del vehículo asegurado en el presente procedimiento administrativo, y en atención a dicho requerimiento, a través del memorando PFPA/26.3/2C.27.2/0308-23 de veintiséis siguiente, la citada Área de Recursos Naturales, remitió el acta de Verificación física de datos de la misma fecha, por medio de la cual concluye que los datos que indican la factura en cita, corresponden a los del vehículo asegurado en el presente procedimiento administrativo; constancias que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de emplazamiento de treinta siguiente.

**QUINTO.** Que el tres de julio de dos mil veintitrés, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 033 de treinta de junio del mismo año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

**SEXTO.** A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

Resultando que antecede, allanándose al mismo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, y renunciando en su perjuicio al periodo probatorio; curso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de siete siguiente.

**SÉPTIMO.** Con el acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como renunciando en su perjuicio al periodo probatorio concedido con el acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando QUINTO que antecede; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho; y

### CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7º fracciones LXXI y LXXX, 98 y 99, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el encierro de vehículos denominado [REDACTED]

[REDACTED] se constató que transportaba y poseía 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0136-22 de treinta de noviembre de dos mil veintidós, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintitres. Dichos escritos se tienen por reproducidos en el presente apartado como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis de junio de dos mil veintitres, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"Vengo a solicitar la devolución del vehículo, [REDACTED] con Número de Serie; [REDACTED] del cual me ostento como propietario, lo cual lo acredito con la factura con número de folio [REDACTED]; la cual exhibo en original y copia simple para su cotejo.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

*Ya que por el tiempo que lleva el vehículo en el encierro de grúas GALE, me cobran día con día y lo cual me va a ocasionar un deterioro muy grande a mis finanzas..." (Sic.)*

De tales manifestaciones, concatenado con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por [REDACTED] de cuya acta se le entregó copia con firma autógrafa (por lo que es un hecho probado que tiene pleno conocimiento del contenido de la misma), se tiene que la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió la documental consistente en original y copia simple de la factura número de folio [REDACTED] de veintidós de marzo de dos mil veintidós, que ampara la compraventa de un vehículo de motor marca [REDACTED] Olímpico, con número Serie [REDACTED] en cuyo reverso consta un endoso a favor de [REDACTED], con la misma, por lo que solicita la devolución de dicho bien.

Al respecto, es de indicarle que mediante la verificación física de datos, presentada mediante Memorándum número PFPA/26.3/2C.27.2/0308-23 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el personal técnico del Área de Recursos Naturales de la Unidad Administrativa, verificó lo siguiente:

*"... CONCLUSION*

*Ahora bien, al comparar la serie registrada al momento de la verificación física número de serie [REDACTED] y la factura folio: [REDACTED] fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós con número de serie [REDACTED], los números de serie sí coinciden. Asimismo, coincide en el tipo Pickup de color blanco con dos puertas, logotipo de Chevrolet y placas de circulación [REDACTED] A del [REDACTED]. Por lo que una vez verificados físicamente y comparado con la factura de folio [REDACTED] se determina que el vehículo asegurado en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22 y el acta de depósito número PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22, sí corresponde al mismo vehículo..."*

Por lo expuesto, se acredita que es el legal poseedor del vehículo asegurado en el expediente en el que se actúa; sin embargo, la documental en análisis no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Referente a su solicitud de devolución del vehículo de motor en cita, atendiendo a la literalidad de dicha petición, es de indicarle que ello se determinará en el Considerando VIII de esta resolución, en el que esta autoridad se pronunciará al respecto a su procedencia.

Es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintitrés, se le indicó que en dicha actuación no era el momento procesal oportuno para acordar la devolución del vehículo que solicita la persona interesada, toda vez que dicho bien asegurado, constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto; ante tal situación y toda vez que resultaba indispensable asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento administrativo en que se actúa, en el citado acuerdo de emplazamiento se estableció que continuaba subsistente dicho aseguramiento precautorio, hasta en tanto esta autoridad dictara la presente resolución administrativa que en derecho procede, por ser el momento procesal oportuno para determinar la devolución del bien solicitado.

Por último, la documental consistente en copia simple de Credencial Para Votar con Fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED] únicamente acredita la identidad de la persona interesada como ciudadano mexicano; sin embargo, tampoco constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

No se omite considerar la documental exhibida por la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en copia de la factura con folio fiscal [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

[REDACTED] de siete de noviembre de dos mil veintidós, en el que consta la compraventa de 100 hojas de triplay, 300 polines y 350 barrotes, en el que como el vendedor, aparece el nombre de [REDACTED] y como comprador [REDACTED]

Sin embargo, del comparativo de las materias primas forestales materia del presente asunto, con las que ampara la copia de la citada factura, se tiene lo siguiente:

MATERIAS PRIMAS FORESTALES AFECTAS A ESTE PROCEDIMIENTO:	MATERIAS PRIMAS FORESTALES SEÑALADAS EN LA COPIA DE LA FACTURA EN CITA:	OBSERVACIONES:
253 piezas de madera labrada en forma de polines	300 polines	No coinciden el número de piezas de polines.
	100 hojas de triplay	No transportados al momento de la visita de inspección origen de este asunto.
	350 barrotes	No transportados al momento de la visita de inspección origen de este asunto.

De lo que se concluye que la copia de la factura en cita no tiene relación con el fondo del asunto que nos ocupa, ya que contempla materias primas diversas a las que están afectas al expediente en el que se actúa; máxime si se considera que las personas que se señalan en dicha factura no comparecieron en esta instancia a deducir posibles derechos; por lo que jurídicamente no es posible referir que los polines asegurados precautoriamente dentro del expediente PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22, sean propiedad de alguna de dichas personas.

Por otra parte, de la simple lectura de la copia citada en el párrafo inmediato anterior, podrá constatar que no corresponde a ninguno de los documentos previstos en el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistentes en:

**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

**I.** Remisión forestal, cuando:

**a)** Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

**b)** Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

**II.** Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

**III.** Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

**IV.** Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

En esa tesitura, la copia de la factura en cita no constituye una Remisión forestal o un Reembarque forestal o un Pedimento aduanal.

Si bien es cierto que dicha copia de la factura corresponde a un comprobante fiscal, cierto es también que no cuenta con el Código de identificación que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en términos de los artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento antes citado); tal y

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

como lo establece el precepto 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, del tenor siguiente:

*Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento*

Abundando, la factura en cita, ampara bienes que no corresponden a los bienes asegurados en el presente procedimiento administrativo, es decir, no corresponden a 253 piezas de madera labrada (motoaserrada) en forma de polines de la especie pino (*Pinus spp.*) en estado seco, los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, por un volumen de 3.557 metros cúbicos; ya que si bien es cierto que dicha factura ampara polines, los mismos son en número de piezas mayor a los que se aseguraron precautoriamente en el expediente PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22 en el que se actúa.

Por lo tanto, se concluye que la documental que se analiza no es idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas en el presente asunto; además de que no tiene relación con el asunto que nos ocupa, ya que no ampara la compraventa de 253 piezas de madera labrada (motoaserrada) en forma de polines de la especie pino (*Pinus spp.*) en estado seco, los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, por un volumen de 3.557 metros cúbicos asegurados dentro del expediente en el que se actúa; es decir, se trata de bienes distintos los asegurados en este procedimiento con los contemplados en dicha factura, determinado que no existe identidad de bienes entre los que contempla dicha factura con los asegurados en este procedimiento.

Por lo tanto, es improcedente instaurar el presente procedimiento administrativo al comprador de las materias primas forestales contempladas en la copia de la factura en mención, derivado de que los bienes que adquirió con dicha factura son distintos a los afectos a este procedimiento (no hay identidad de bienes); por lo tanto, se tiene a JOSUÉ SANTIAGO LÓPEZ como poseedor de la madera detallada en el párrafo inmediato anterior.

Es de resaltarle que en materia ambiental, su protección es prioritaria conforme a los principios pro natura, preventivo y precautorio.

De lo analizado, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) A través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] manifestó su allanamiento al emplazamiento que le fue notificado el tres del mismo mes y año, a través del cual se le instauró al presente procedimiento administrativo; lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22 de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por cuya comisión fue emplazado a este procedimiento administrativo, renunciando al plazo de pruebas que le fue concedido en dicho proveído, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

Atento a ello, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintitrés.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, el transporte y posesión de 253 piezas de madera labrada (mototaserrada) en forma de polines, los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, por un volumen



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de pino (Pinus spp.) en estado seco, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia los cuales poseía y transportaba al momento de la visita de inspección citada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

**"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>3</sup>

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda: aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>4</sup>"

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL**

<sup>3</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.  
<sup>4</sup> Tesis: I.60.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



36

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

**DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>59</sup>

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MEXICO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA  
ESTADO DE OAXACA

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la

<sup>59</sup>tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>6</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia e interés social, que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."<sup>7</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y,

<sup>6</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>7</sup> Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

*por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>18</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.*

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección en cita en el encierro de vehículos denominado [REDACTED]

[REDACTED] se constató que transportaba y poseía 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp.*), en estado seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en los términos establecidos en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El motivo particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio

<sup>18</sup> Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0136-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía y transportaba al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que obtuvo 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (Pinus spp), en estado seco.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el treinta de noviembre de dos mil veintidós, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintitrés, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter intencional con el que [REDACTED] realizó la posesión y transporte de 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (Pinus spp), en estado seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión y transporte de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el carácter intencional con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona interesada tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales en cita sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión de le instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando QUINTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22 de treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el que consta que [REDACTED] manifestó ser originario de [REDACTED] de [REDACTED]

Asimismo, de autos se acredita que la persona interesada es propietaria del vehículo asegurado en el presente procedimiento administrativo; así como poseedor de las materias primas forestales consistentes en 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**G) LA REINCIDENCIA:**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."<sup>9</sup>

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."<sup>10</sup>

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."<sup>11</sup>

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en

<sup>9</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

<sup>10</sup> Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

<sup>11</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el encierro de vehículos denominado [REDACTED]

[REDACTED] se constató que transportaba y poseía 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**B) AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

**C) DECORSO DEFINITIVO** de 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

**VIII.** Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo** tipo Camioneta, [REDACTED] en condiciones regulares físico mecánicas; por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución; ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase el vehículo citado en el párrafo que antecede a la persona que acreditó la legal posesión del mismo, [REDACTED] previa constancia de entrega-recepción que al efecto personal de esta Unidad Administrativa levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: JOSUÉ SA [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C/27/210136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168, 169 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7º fracciones LXXI y LXXX, 98, 99, 138, 139 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

[REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155 fracciones X y XXX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el encierro de vehículos denominado [REDACTED]

[REDACTED] se constató que transportaba y poseía 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de 253 piezas de madera labrada en forma de polines los cuales presentan dimensiones de 0.075 metros de grueso, 0.075 metros de ancho y 2.50 metros de largo, resultando un volumen de 3.557 metros cúbicos de madera labrada en forma de polines de la especie de Pino (*Pinus spp*), en estado seco, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

**SEGUNDO.** Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: JOSUÉ SA [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.372C.27.270136-22  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 025.

**TERCERO.** Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor,** [REDACTED] en condiciones regulares físico mecánicos; por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a [REDACTED] quien acredita ser el legal poseedor del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

**CUARTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: JOSUÉ SANTIAGO LÓPEZ
EXP. ADMVO. NÚM.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO Q25.

la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a [redacted], el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso C), SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] copia con firma

autografía de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.-----

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MULC

